



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Secretaría General

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 24 FEB. 2017

R-892

**OFICIO N° 00712 -2017-PCM/SG/IOCP**

Señora  
**MARÍA ELENA FORONDA FARRO**  
Presidenta  
Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y  
Afroperuanos, Ambiente y Ecología  
Congreso de la República  
Presente.-

42861  
CONGRESO DE LA REPUBLICA  
AREA DE TRAMITE GOBIERNO  
MAYO DEL 2017  
27 FEB 2017  
RECIBIDO  
Firma: \_\_\_\_\_ Nota: 153/56

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
Comisión Pueblos Andinos, Amazónicos  
y Afroperuanos, Ambiente y Ecología  
01 MAR. 2017  
RECIBIDO  
F. N. Recibido por: M. S. Durand

Asunto : Pedido de opinión sobre P.L. N° 283/2016-CR  
Referencia : Oficio N° 342-2016-2017/CPAAAyE-CR  
Expediente N° 201704480


De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo del Presidente del Consejo de Ministros, con relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 283/2016-CR, que propone la Ley de conservación y protección de las cabeceras de cuenca donde se originan las aguas

Al respecto, alcanzo para su conocimiento y fines, el Informe N° 060-2017-PCM/OGAJ y el Oficio N° 127-2017-ANA-SG/OAJ, remitidos por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros y la Secretaría General de la Autoridad Nacional de Agua sobre ese particular.

Hago propicia la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente,

  
.....  
María Soledad Guillot Suárez-Durand  
Secretaría General  
Presidencia del Consejo de Ministros

OCP/mosa  
201643976





Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología  
Ley N° 28725-01-0001  
Tercera Sesión Ordinaria del Congreso de la República  
Año 2016, Sesión N° 12 del 2 de Noviembre

Lima, 02 de noviembre de 2016

OFICIO 347-7216-2017/CPAAAAE-CR

Señor  
**FERNANDO MOKY HADA**  
Presidente Consejo Directivo  
Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS)  
Av. Bernardo Morúa Godoy 210 - 218, Magdalena del Mar  
Provincia -

**RECIBIDO**  
SUNASS  
28 NOV 2016  
Folio: 06 // ma: [initials]  
Reg: [initials] // [initials]

De mi especial consideración,

Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo, y a la vez, solicitarle nos remita su opinión técnico-legal sobre el proyecto de ley 28725-CR, cuya copia adjuntamos, que propone una Ley de conservación y protección de las cabeceras de cuenca donde se originan las aguas.

Atendiendo a la especialidad y competencias de la entidad que dirige sobre la materia propuesta y sus implicancias, es que nos sería de mucho interés y utilidad conocer los comentarios u observaciones que tuviera su institución sobre el referido proyecto de ley.

Asimismo, cabe señalar que el presente pedido de opinión se realiza de conformidad con lo señalado por el artículo 56 de la Constitución Política del Perú y 69 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin otro particular, y agradeciendo su atención, quedo de usted expresándole las muestras de mi especial estima personal.

Atentamente,

María Elena Foronda Ferro  
Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos,  
Afroperuanos y Altiplanos, Ambiente y Ecología

CPAAAAE/mesc

**Nota:** Transmiso el presente documento en mérito al ACUERDO adoptado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología (06.07.16), de adecuar su correspondencia a los principios del buen gobierno (buen parlamento) a las normas de eco eficiencia y a las ventajas tecnológicas; disponiendo que, nuestro trámite documental se remitan en forma digitalizada, con acuse de recibo y de lectura a la dirección electrónica [cpaaa@congreso.gob.pe](mailto:cpaaa@congreso.gob.pe)





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría Jurídica

17

INFORME N° 060 -2017-PCM/OGAJ

**A :** Sr. VLADO CASTAÑEDA GONZALES  
Secretario de Coordinación

**ASUNTO :** Proyecto de Ley N° 283/2016-CR "Ley de conservación y protección de las cabeceras de cuenca donde se originan las aguas".

**REF. :** Oficio N° 159-2016-SUNASS-010  
Hoja de Trámite N° 201643976

**FECHA :** Lima, 19 ENE. 2017

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia mediante el cual el Presidente del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS, remite el Informe N° 039-2016-SUNASS-060 formulado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia de Políticas y Normas, sobre el proyecto de Ley N° 283-2016-CR "Ley de Conservación y Protección de las Cabeceras de Cuenca donde se originan las aguas", solicitado por la Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, a través del Oficio N°342-2016-2017/CPAAAAyE-CR.

Al respecto, informo lo siguiente:

**I. Base Legal.-**

- 1.1 Constitución Política del Perú.
- 1.2 Reglamento del Congreso de la República.
- 1.3 Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N°063-2007-PCM y sus modificatorias.

**II. Análisis.-**

- 2.1 El Proyecto de Ley N° 283/2016-CR, es una iniciativa legislativa presentada por el Congresista Marco Arana Zegarra del Grupo Parlamentario Frente Amplio por la Justicia Vida y Libertad, que se sustenta en el derecho a la iniciativa en la formación de leyes reconocido a los Congresistas de la República por el artículo 107<sup>1</sup> de la Constitución Política del Perú.
- 2.2 El pedido de opinión solicitado por la Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, se ampara en lo preceptuado por el artículo 96<sup>2</sup> de la Constitución Política del Perú y en el artículo

<sup>1</sup> Iniciativa Legislativa

Artículo 107.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que los son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

<sup>2</sup> Artículo 96.- Cualquier representante al Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios. El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Secretaría  
General

Oficina General  
de Asesoría Jurídica

87<sup>3</sup> del Reglamento del Congreso de la República que faculta a los Congresistas de la República a formular pedidos de informes para el desarrollo de sus funciones.

2.3 El aludido Proyecto contiene nueve (9) artículos, y una Disposición Complementaria Final, según detalle siguiente:

El artículo 1, señala que tiene por objeto regular la conservación y protección de las cabeceras de cuenca donde se originan las aguas, conforme al artículo 75 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos en coherencia con el Principio Precautorio, estableciendo los supuestos para la declaración de su intangibilidad.

El artículo 2, establece las definiciones de "la cabecera de cuenca", "zona de recarga hídrica", "la conectividad hidrológica", "buen estado ecológico", "resiliencia ambiental", "conservación de los ecosistemas", y el "enfoque ecosistémico".

El artículo 3, señala que la identificación y delimitación de las cabeceras de cuenca está a cargo de la Autoridad Nacional del Agua conforme a los criterios que se establezcan, entre otros.

El artículo 4, dispone que las actividades productivas son permitidas en las cabeceras de cuenca, en tanto no afecten el nivel de resiliencia ambiental del ecosistema, la conectividad hidrológica de las corrientes de agua, su buen estado ecológico y su capacidad de recarga hídrica.

El artículo 5, establece la gestión de la cabecera de cuenca se realiza conforme con el Plan de Ordenamiento Territorial y el Plan de Gestión de Recursos Hídricos.

El artículo 6, señala que la Autoridad Nacional del Agua es la entidad que declara la intangibilidad de la cabecera de cuenca, su decisión debe estar motivada en el principio precautorio, debe tener el enfoque sistémico, precisando las condiciones que deben considerarse para declarar dicha intangibilidad.

El artículo 7, faculta realizar determinadas actividades en la cabeceras de cuenca declaradas intangibles, además de aquellas actividades de gestión que correspondan en la zona.

El artículo 8, determina que el ejercicio del derecho de propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad a la declaración de intangibilidad de una cabecera de cuenca, debe hacerse en armonía con el objetivo de protección establecido, señalando además que el Estado evalúa en cada caso la necesidad de imponer otras limitaciones al ejercicio de dichos derechos.

El artículo 9, prescribe que las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades económicas en zonas de cabecera de cuenca declaradas intangibles son sancionadas conforme a las normas administrativas y penales correspondientes.

Finalmente, la "Primera" Disposición Complementaria Final, sobre la reglamentación dice: "El Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio del Ambiente reglamentará la Ley en el plazo de noventa días después de su publicación, después de recoger las opiniones especializadas y de organizaciones sociales."

<sup>3</sup> Artículo 87.- Cualquiera Congresoista puede pedir a los Ministros, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca y Seguros, a los gobiernos regionales y locales y a todos los demás organismos del sector público, los informes que estime necesarios para el ejercicio de su función. (...)





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría Jurídica

2.4 En el ámbito de la SUNASS, dando respuesta al pedido de opinión solicitado a través del Oficio N° 342-2016-2017/CPAAAAyE-CR, mediante Informe N° 039-2016-SUNASS-080 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia de Políticas y Normas; ha referido que la propuesta no es viable; entre otros, debido al marco legal vigente comprendido por la Ley N° 30215, Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MINAM; y la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2016-VIVIENDA, que constituyen una mejor alternativa, debido a que permiten alcanzar el objetivo de conservar y proteger las cabeceras de cuenca y además a los ecosistemas proveedores de agua que se encuentran en éstas sin perjudicar a las comunidades, promoviendo y facilitando acuerdos entre comunidades campesinas y las entidades prestadoras de servicios de saneamiento, con la finalidad que se inhiban de desarrollar actividades que degraden el ecosistema, y en su reemplazo, desarrollen actividades sostenibles recibiendo una retribución por ello, extremo que no ha sido contemplado en la iniciativa legislativa.

2.5 En el ámbito de competencia de la OGAJ, corresponde señalar que la iniciativa legislativa condiciona la aprobación de la reglamentación de la Ley, a las opiniones previas especializadas y de organizaciones sociales; no obstante, la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas es una atribución del Presidente de la República, conforme lo dispone el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, no estableciéndose que para ejercer dicha atribución, requiera cumplirse con requisitos previos como los acotados en el Proyecto de Ley; por tanto, la propuesta colisionaria con la norma constitucional.

2.6 En el aspecto técnico, resulta necesario precisar que la Presidencia del Consejo de Ministros, no es competente sobre la materia que versa el proyecto de Ley, toda vez que conforme al artículo 17 de la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, es el Ministerio responsable de la coordinación de las políticas nacionales y sectoriales del Poder Ejecutivo, y coordina las relaciones con los demás Poderes del Estado, los organismos constitucionales, gobiernos regionales, gobiernos locales y la sociedad civil, funciones que se desarrollan en el artículo 18° de la acotada Ley, concordante con el artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones de la

\* Artículo 18.- Presidente del Consejo de Ministros  
El Presidente del Consejo de Ministros es la máxima autoridad política de la Presidencia del Consejo de Ministros. Es Ministro de Estado.

1. Fomenta los objetivos del gobierno en el marco de la Política General de Gobierno.
2. Coordina las políticas nacionales de carácter multisectorial, en especial, las referidas al desarrollo económico y social; asimismo, formula las políticas nacionales en su respectivo ámbito de competencia, el proceso de descentralización y de modernización de la Administración Pública.
3. Supervisa las acciones de las entidades adscritas a la Presidencia del Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en las normas correspondientes.

\* Artículo 4.- De las funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros  
La función principal de la Presidencia del Consejo de Ministros es brindar apoyo al Presidente del Consejo de Ministros en el cumplimiento de sus atribuciones y funciones asignadas por la Constitución y la Ley.  
Son funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros:

- 4.1 Realizar el monitoreo de las políticas y programas de carácter multisectorial del Poder Ejecutivo.
- 4.2 Coordinar acciones con el Poder Legislativo, con los Organismos Constitucionales Autónomos y con las entidades y comisiones del Poder Ejecutivo, poniendo prioridades para asegurar el cumplimiento de los objetivos de interés nacional.
- 4.3 Coordinar con los ministerios y demás entidades del Poder Ejecutivo la atención de los requerimientos de información del Poder Legislativo, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Perú.
- 4.4 Mantener relaciones de coordinación con los Gobiernos Regionales y Locales, en lo que corresponda de acuerdo a Ley.
- 4.5 Establecer los lineamientos que permitan un adecuado funcionamiento del Consejo de Ministros, así como también de la Comisión Interministerial de Asuntos Económicos y Financieros - CIAEF, de la Comisión Interministerial de Asuntos Sociales - CIAS, de la Comisión de Coordinación Interministerial y demás Comisiones Permanentes de Coordinación.
- 4.6 Promover y participar activamente en el diálogo y concertación con la sociedad.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Secretaría  
General

Oficina General  
de Asesoría Jurídica

Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2007-PCM, y modificatorias.

2.7 En efecto, según se evidencia del proyecto de Ley, éste contiene disposiciones destinadas a conservar y proteger las cabeceras de cuenca donde se originan las aguas, materia que se encuentra vinculada con las competencias de la Autoridad Nacional del Agua - ANA, entidad que ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos<sup>8</sup>, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14<sup>7</sup> y 15<sup>8</sup> de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

4.7 Normar, asesorar y supervisar a las entidades públicas en materia de simplificación administrativa, así como evaluar de manera permanente dichos procesos;

4.8 Actuar como ente rector del Sistema Nacional de Informática;

4.9 Promover la mejora permanente de la gestión pública, mediante el perfeccionamiento de la organización de las entidades públicas, de la eficiencia de los procesos y sistemas administrativos y de la gestión del empleo público;

4.10 Supervisar el desarrollo de las políticas aprobadas por el Foro del Acuerdo Nacional;

4.11 Desarrollar, en coordinación con el Poder Legislativo, el proceso de modernización de la gestión del Estado;

4.12 Dirigir y conducir el proceso de descentralización;

4.13 Las demás funciones que se le encomienden;

4.14 Proponer la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, así como conducir, supervisar y fiscalizar el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SINAGERD\*

4.15 Coordinar y facilitar la formulación y ejecución del Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, así como supervisar su adecuada implementación\*.

<sup>8</sup> Los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley N° 29333, respecto al Sistema de Recursos Hídricos, dice:

Artículo 9.- Creación del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos

Créase el Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos con el objeto de articular el accionar del Estado, para conducir los procesos de gestión integrada y de conservación de los recursos hídricos en los ámbitos de cuencas, de los ecosistemas que lo conforman y de los bienes asociados, así como, para establecer espacios de coordinación y concertación entre las entidades de la administración pública y los actores involucrados en dicha gestión con arreglo a la presente Ley.

Artículo 10.- Finalidad del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos

El Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos es parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y tiene por finalidad el aprovechamiento sostenible, la conservación y el incremento de los recursos hídricos, así como el cumplimiento de la política y estrategia nacional de recursos hídricos y el plan nacional de recursos hídricos en todos los niveles de gobierno y con la participación de los distintos usuarios del recurso.

Artículo 11.- Conformación e integrantes del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos

El Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos está conformado por el conjunto de instituciones, principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales el Estado desarrolla y asegura la gestión integrada, participativa y multisectorial, el aprovechamiento sostenible, la conservación, la preservación de la calidad y el incremento de los recursos hídricos.

Integran el Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos:

1. La Autoridad Nacional;
2. los Ministerios del Ambiente, de Agricultura, de Vivienda, Construcción y Saneamiento, de Salud, de la Producción y de Energía y Minas;
3. los gobiernos regionales y gobiernos locales a través de sus órganos competentes;
4. las organizaciones de usuarios agrarios y no agrarios;
5. las entidades operadoras de los sectores hídricos, de carácter sectorial y multisectorial;
6. las comunidades campesinas y comunidades nativas, y
7. las entidades públicas vinculadas con la gestión de los recursos hídricos.

Artículo 12.- Objetivos del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos

Son objetivos del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos los siguientes:

- a. Coordinar y asegurar la gestión integrada y multisectorial, el aprovechamiento sostenible, la conservación, el uso eficiente y el incremento de los recursos hídricos, con estándares de calidad en función al uso respectivo
- b. Promover la elaboración de estudios y la ejecución de proyectos y programas de investigación y capacitación en materia de gestión de recursos hídricos.

Artículo 13.- Alcances del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos

El Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos desarrolla sus políticas en coordinación con el Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Salud, el Ministerio de la Producción y el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como con los gobiernos regionales y gobiernos locales, dentro del marco de la política y estrategia nacional de recursos hídricos.







PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría Jurídica

III. Conclusión y sugerencias.-

Por los fundamentos expuestos, la suscrita opina que el proyecto de Ley N° 283/2016-CR, colisionaria con la Constitución Política del Perú; sin perjuicio, atendiendo a la rectoría que ejerce la Autoridad Nacional del Agua – ANA, sobre el Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, corresponderá a dicha entidad emitir opinión conforme al ámbito de su competencia.

Atentamente,

*[Handwritten signature]*  
**MONICA HUERTAS FERNANDEZ**  
Abogada

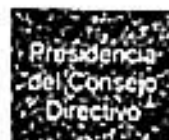
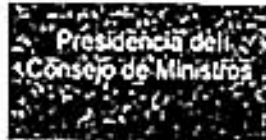
El presente informe cuenta con la conformidad del suscrito.

*[Handwritten signature]*  
**Abog. Edgardo Eduardo Ortiz Gálvez**  
Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica  
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



- Artículo 14.- La Autoridad Nacional como ente rector  
La Autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos. Es responsable del funcionamiento de dicho sistema en el marco de lo establecido en la Ley.
- Artículo 15.- Funciones de la Autoridad Nacional  
Son funciones de la Autoridad Nacional las siguientes:
1. Elaborar la política y estrategia nacional de los recursos hídricos y el plan nacional de gestión de los recursos hídricos, condecorando, supervisando y evaluando su ejecución, los que deberán ser aprobados por decreto supremo, referendado por el Presidente del Consejo de Ministros;
  2. establecer los lineamientos para la formulación y actualización de los planes de gestión de los recursos hídricos de las cuencas, aprobarlos y supervisar su implementación;
  3. proponer normas legales en materia de su competencia, así como dictar normas y establecer procedimientos para asegurar la gestión integral y sostenible de los recursos hídricos;
  4. elaborar el método y determinar el valor de las retribuciones económicas por el derecho de uso de agua y por el vertimiento de aguas residuales en fuentes naturales de agua y zonas que deben ser aprobados por decreto supremo, así como aprobar las tarifas por uso de la infraestructura hidráulica, propuestas por los operadores hidráulicos;
  5. aprobar, previo estudio técnico, reservas de agua por un tiempo determinado cuando así lo requiera el interés de la Nación y, como último recurso, el trasvase de agua de cuenca;
  6. declarar, previo estudio técnico, el agotamiento de las fuentes naturales de agua, zonas de veda y zonas de protección, así como los estados de emergencia por escasez, superávit hídrico, contaminación de las fuentes naturales de agua o cualquier conflicto relacionado con la gestión sostenible de los recursos hídricos, dictando las medidas pertinentes;
  7. otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua, así como aprobar la implementación, modificación y extinción de servidumbres de uso de agua, a través de los órganos descentralizados de la Autoridad Nacional;
  8. conducir, organizar y administrar el Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos, el Registro Administrativo de Derechos de Agua, el Registro Nacional de Organizaciones de Usuarios y los demás que correspondan;
  9. emitir opinión técnica previa vinculante para el otorgamiento de autorizaciones de extracción de material de acarreo en las cauces naturales de agua;
  10. supervisar y evaluar las actividades, impacto y cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos;
  11. emitir opinión técnica vinculante respecto a la disponibilidad de los recursos hídricos para la viabilidad de proyectos de infraestructura hidráulica que involucren su utilización;
  12. ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a ellas y de la infraestructura hidráulica, ejercido para tal efecto la facultad sancionadora y coactiva;
  13. establecer los parámetros de eficiencia aplicables a aprovechamiento de dichos recursos, en concordancia con la política nacional del ambiente;
  14. reforzar las acciones para una gestión integrada del agua en las cuencas menos favorecidas y la preservación de recurso en las cabeceras de cuencas;
  15. aprobar la demarcación territorial de las cuencas hidrográficas y
  16. otras que señale la Ley.

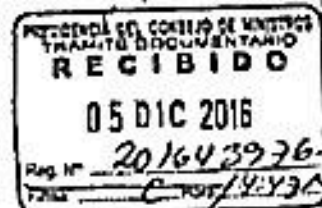




*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*  
*"Año de la Consolidación del Mar de Grau"*

Magdalena del Mar, - 2 DIC. 2016

**OFICIO N° 159-2016-SUNASS-010**



Señorita  
**MARÍA SOLEDAD GUIULFO SUÁREZ-DURAND**  
 Secretaria General  
 Presidencia del Consejo de Ministros  
 Jr. Carabaya Cdra. 1, s/n.  
 Lima.-

Ref.: Oficio N° 342-2016-2017/CPAAAAyE-CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se solicita a la SUNASS emitir opinión respecto al proyecto de ley N° 283/2016-CR "Ley de Conservación y Protección de las Cabeceras de Cuenca donde se originan las aguas".

Al respecto, adjunto al presente, le remito el Informe N° 039-2016-SUNASS-060, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia de Políticas y Normas.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima.

Atentamente,

**Fernando MOMIY HADA**  
 Presidente del Consejo Directivo



**INFORME N° 039-2016-SUNASS-060**

**A :** ALBERTO ROJAS MOROTE  
Gerente General

**ASUNTO :** Opinión sobre Proyecto de Ley de Conservación y Protección de las Cabeceras de Cuenca donde se originan las aguas

**REFERENCIA :** Oficio N° 342-2016-2017/CPAAAAyE-CR

**FECHA :** 30 de noviembre de 2016

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante el oficio de la referencia se solicitó la opinión de esta Superintendencia respecto del Proyecto de ley N° 283/2016-CR (en adelante el Proyecto) que propone la "Ley de Conservación y Protección de las Cabeceras de Cuenca donde se originan las aguas".
2. El Proyecto señala, en síntesis, lo siguiente:
  - a) Tiene por objeto conservar y proteger las cabeceras de cuenca donde se originan las aguas a fin de que no sean degradadas o puestas en peligro por actividades productivas.
  - b) La ANA, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Recursos Hídricos (Ley N° 29339), tiene la facultad, previa opinión del Ministerio del Ambiente, de declarar zonas intangibles a las cabeceras de cuencas, con lo cual no se otorgará ningún derecho para uso, disposición o vertimiento de agua sobre éstas. Sin embargo, la referida ley no estableció los supuestos para el ejercicio de tal facultad.

El Proyecto propone que, sobre la base del Principio Precautorio y de un enfoque ecosistémico, la ANA declare la intangibilidad de la cabecera de cuenca cuando: i) la resiliencia ambiental de la zona de recarga hídrica, el buen estado ecológico y la conectividad hidrológica de las corrientes de agua de las cabeceras de cuenca estén en riesgo por actividades humanas; ii) las aguas subterráneas de la cuenca se vean amenazadas en su calidad y cantidad por actividades humanas y iii) la calidad, cantidad y disponibilidad del agua superficial y/o subterránea de las cabeceras de cuenca estén seriamente afectadas o en peligro por actividades productivas.

**II. ANÁLISIS**

1. El Proyecto propone que para alcanzar su objetivo; esto es, conservar y proteger las cabeceras de cuenca, es necesaria la declaración de intangibilidad de éstas. Sin embargo, en nuestra opinión existe otro medio para lograr el mismo objetivo sin necesidad de llegar al extremo de prohibir o limitar el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas que se encuentran en las respectivas cabeceras ni perjudicar a las comunidades asentadas en éstas.

- En efecto, el Proyecto, por ejemplo, ha omitido referirse a la solución que se daría a las comunidades que actualmente realizan actividades productivas en las cabeceras de cuenca.
2. En nuestra opinión, una mejor alternativa a la del Proyecto, que permitirá alcanzar el objetivo de conservar y proteger las cabeceras de cuencas y, además, los ecosistemas proveedores de agua que se encuentran en éstas sin perjudicar a las comunidades, la tenemos en la normatividad sobre Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos: Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos<sup>1</sup> (Ley N° 30215), su Reglamento (Decreto Supremo N° 009-2016-MINAM<sup>2</sup>) y la Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento (Ley N° 30045<sup>3</sup>) y su Reglamento (Decreto Supremo N° 013-2016-VIVIENDA<sup>4</sup>) que señalan lo siguiente:

### Ley de Mecanismo de Retribución por Servicios Ecosistémicos - MRSE

#### **Artículo 1. Objeto de la Ley**

*La presente Ley promueve, regula y supervisa los mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos que se derivan de acuerdos voluntarios que establecen acciones de conservación, recuperación y uso sostenible para asegurar la permanencia de los ecosistemas.*

#### **Artículo 5. Retribución por servicios ecosistémicos**

*5.1 Mediante la retribución por servicios ecosistémicos, los contribuyentes de dicho servicio perciben una retribución condicionada a la realización de acciones de conservación, recuperación y uso sostenible de las fuentes de los servicios ecosistémicos por parte de los retribuyentes.  
(...)*

### Reglamento de la Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos

#### **Artículo 26.- Definición**

*Los MRSE de regulación hídrica son aquellos que, mediante la implementación de acciones, generan, mantienen, incrementan o mejoran la calidad, cantidad y oportunidad del recurso hídrico dentro de los parámetros requeridos para el uso poblacional, riego y generación de energía, entre otros.*

#### **Artículo 27.- Participación de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento**

*27.1 Las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento pueden ser retribuyentes por los servicios ecosistémicos que provea la cuenca hidrográfica de su ámbito u otros ecosistemas de los que se beneficiar, permitiéndoles brindar el servicio de agua potable.*

*27.2 Las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento recaudan, a través de sus tarifas, recursos por concepto de MRSE, en el marco de la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, modificada por el Decreto Legislativo N° 1240.*

*(...)*

*27.4 Las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento están facultadas para formular, evaluar, aprobar y ejecutar proyectos de inversión pública en los ecosistemas que les provean servicios ecosistémicos, así como el pago de los costos de operación y mantenimiento de los mismos, de acuerdo a su respectiva Resolución Tarifaria y las normas que le sean aplicables, en tanto corresponda. Los proyectos de inversión pública en los ecosistemas que*

<sup>1</sup> Publicado el 29.06.2014

<sup>2</sup> Publicado el 21.07.2016

<sup>3</sup> Publicado el 18.05.2013

<sup>4</sup> Publicado el 24.07.2016

*Visión de la Empresa en "Desarrollo de la Red"  
"Aire de la Ciudadanía del Chile de Hoy"*

proveen servicios ecosistémicos de regulación hídrica están orientados a recuperar dichos servicios antes del punto de captación.

### **Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento**

**Artículo 15. Gestión ambiental y de recursos hídricos**

(...)

5. La SUNASS, en coordinación con las EPS, debe incluir en la tarifa mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos destinados a asegurar la permanencia de los beneficios generados por los ecosistemas que proveen de agua para la prestación de los servicios de saneamiento. Los montos recaudados por este concepto son administrados contablemente en forma separada a los otros recursos recaudados por las EPS.

Mediante resolución tarifaria aprobada por la SUNASS y en concordancia con la Ley Nº 30215, Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos y su Reglamento, se establecen las condiciones para la administración de los recursos recaudados por las EPS por concepto de retribución por servicios ecosistémicos, por ellas mismas o a través de fideicomisos, cuentas intangibles en bancos y convenios con entidades privadas, orientados a impulsar acciones de protección, conservación, recuperación y uso sostenible de las fuentes.

Asimismo, las EPS están habilitadas para la formulación, evaluación, aprobación y ejecución de proyectos y para el pago de los costos de operación y mantenimiento de los mismos en el marco de la Ley Nº 30215, su reglamento y normas aplicables.

### **Reglamento de la Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento**

**Artículo 42.- Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos**

42.1 Mediante Resolución Tarifaria, la SUNASS establece los mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos que son incluidos en el PMO de la EPS y son reconocidos en las tarifas.

42.2 Dicha Resolución establece las condiciones para la administración de los recursos recaudados por la EPS por concepto de retribución por servicios ecosistémicos, orientados a impulsar acciones de protección, conservación, recuperación y uso sostenible de las fuentes, conforme se establezca en los convenios correspondientes de acuerdo a la Ley Nº 30215, Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos y su Reglamento.

La administración de dichos recursos, que comprende su ejecución, es responsabilidad de la EPS, para lo cual se constituyen fideicomisos, cuentas intangibles en bancos o se celebran convenios con entidades privadas especializadas en ejecutar proyectos de protección, conservación, recuperación y uso sostenible de las fuentes. La ejecución de dichos recursos se encuentra bajo la supervisión de la SUNASS o de la entidad que ésta última designe, para lo cual las EPS informan trimestralmente sobre las acciones realizadas.

42.3 Corresponde a la SUNASS expedir las disposiciones complementarias para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo.



3. Las normas citadas tienen como finalidad promover y facilitar acuerdos entre contribuyentes (entre otros, comunidades campesinas) y retribuyentes (entre otros, entidades prestadoras de servicios de saneamiento) para lograr que la respectiva comunidad se inhiba de desarrollar una actividad que pueda degradar el ecosistema y, en cambio, desarrolle actividades sostenibles, recibiendo una retribución. En este sentido, se debe verificar que la conservación o restauración de los ecosistemas proveedores de agua se encuentran previstos en la normatividad de MRSE, siendo una oportunidad para dar sostenibilidad a la conservación de las fuentes de agua. Sin embargo, este aspecto de la sostenibilidad no es tomado en cuenta por el Proyecto.
4. Debemos resaltar que la normatividad sobre MRSE ya está siendo aplicada; por ejemplo, por las entidades prestadoras de servicios de saneamiento, las cuales a la fecha vienen recaudando un porcentaje en la tarifa para promover MRSE de acuerdo con las resoluciones tarifarias que ha aprobado la SUNASS<sup>3</sup>.

### III. CONCLUSIONES

Consideramos que el Proyecto no es viable, toda vez que su objetivo puede lograrse, incluso con mayores beneficios, mediante la aplicación de la normativa de los Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos.

Atentamente,



**Héctor FERRER TAFUR**  
Gerente de Asesoría Jurídica



**Iván LUCICH LARRAURI**  
Gerente de Políticas y Normas

RL/MT/CAN/04N

<sup>3</sup> En ese sentido se ha aprobado MRSE para las EPS: EPS Moyobamba (Resolución de Consejo Directivo N° 080-2007-SUNASS-CD y Resolución de Consejo Directivo N° 034-2014-SUNASS-CD); SEDACUSCO (Resolución de Consejo Directivo N° 026-2013-SUNASS-CD); EMUSAP S.R.L. (Resolución de Consejo Directivo N° 039-2014-SUNASS-CD); EMUSAP ABANCAY (Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-SUNASS-CD), entre otras.





PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional  
del Agua

Secretaría General

1211

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 08 FEB. 2017

OFICIO N° 127 -2017-ANA-SG/OAJ

Señor  
Vlado Erick Castañeda Gonzales  
Secretario de Coordinación  
Presidencia del Consejo de Ministros  
Jr. Carabaya s/n  
Cercado de Lima.-

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS  
DEPT. PETROPLERU  
TRAMITE DOCUMENTARIO  
09 FEB. 2017  
REGISTRO: 201604482  
RECIBIDO EN LA FECHA

Asunto : Opinión al Proyecto de Ley N° 283/2016-CR

Referencia : Oficio N° 111-2017-PCM/SG/SC/OCP

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita la evaluación e informe sobre el Proyecto de Ley N° 283/2016-CR, Ley de Conservación y Protección de las cabeceras de cuenca donde se originan las aguas.

Sobre el particular, esta Autoridad ha emitido opinión sobre el citado Proyecto de Ley, a través de los Informes Legales N° 1776 y 1902-2016-ANA-OAJ elaborados por la Oficina de Asesoría Jurídica, los cuales fueron remitidos con Oficios N° 847 y 846-2016-ANA-J/OAJ a la Comisión Agraria y a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, respectivamente. Se adjunta copia de los documentos citados, para conocimiento y fines pertinentes.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de consideración y estima.

Atentamente,



Abg. Yury A. Pinto Ortiz  
Secretario General  
Autoridad Nacional del Agua

Adj. 10 folios

C.c. Jefatura

JARG/DTM

CUT- 174815 - 2016

MINAGRI 2017 208 28

Calle Decisorio N° 233  
Urb. El Palomar, San Isidro  
Teléfono (51 1) 313-7130  
Fax (51 1) 224-3288  
Lima-Perú







PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Jefatura

CARGO  
OAJ

Decreto de las personas con discapacidad en el Perú.  
Ley de la Consolidación del Mar de Grau.



Lima, 30 DIC. 2016

0 29884

OFICIO N° 249 -2016-ANA-J/OAJ

Congresista  
Bienvenido Ramirez Tandazo  
Presidente de la Comisión Agraria  
Congreso de la República  
Edificio Victor Raúl Haya de la Torre sin Segundo Piso  
Lima Cercado.-

Asunto : Opinión a Proyecto de Ley N° 263-2016-CR

Referencia : Oficio N° 332-2016-2017-CA-CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita a esta Autoridad, opinión al Proyecto de Ley N° 263-2016-CR denominado "Ley de conservación y protección de las cabeceras de cuenca donde se originan las aguas".

Sobre el particular, esta Autoridad a través de la Oficina de Asesoría Jurídica ha elaborado el Informe Legal N° 1776-2016-ANA-OAJ, sobre el citado Proyecto de Ley, el cual se adjunta para conocimiento y fines.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de consideración y estima.

Atentamente,



Ing. Abelardo De la Torre Villanueva

Jefe

Autoridad Nacional del Agua

AS 151504

Ce ANA-00

ADT/CRSD/10

001-826-0024

Calle Dec. 1010 N° 255  
Lto. El Palomar, San Isidro  
Teléfono (51 1) 813-2112  
Fax (51 1) 254-3318  
Lima-Perú



**INFORME LEGAL N° 1776 -2016-ANA-OAJ**

**PARA :** Abg. Yury A. Pinto Ortiz  
 Secretario General

**ASUNTO :** Opinión al Proyecto de Ley N° 263-2016-CR

**REFERENCIA :** a) Oficio N° 330-2016-2017-CA-CR  
 b) Oficio N° 332-2016-2017-CA-CR

**FECHA :** Lima 25 NOV. 2016

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación a los documentos de la referencia para informarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Oficio al de la referencia, el presidente de la Comisión Agraria del Congreso de la República, solicita a la Autoridad Nacional del Agua, opinión al Proyecto de Ley N° 263-2016-CR denominado "Ley de conservación y protección de las cabeceras de cuenca donde se originan las aguas".
- 1.2 Con Oficio N° 185 y 228-2016-MINAGRI-SG-OAJ, el Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica de MINAGRI, solicita a esta Autoridad opinión sobre el Proyecto de Ley antes citado, en atención a la solicitud formulada por el presidente de la Comisión Agraria del Congreso de la República al Ministro de Agricultura y Riego con Oficio b) de la referencia.
- 1.3 La Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos a través del Memorandum N° 1673-2016-ANA-DCPRH-ERH-CLIFCC, fecha 27 de octubre del 2016, remite a esta Oficina, el Informe Técnico N° 059-2016-ANA-DCPRH-ERH-CLIFCC, con la opinión al citado proyecto de Ley.

**II. ANÁLISIS**

- 2.1 El presente informe versa sobre el análisis al Proyecto de Ley N° 263-2016-CR, iniciativa del Congresista de la República Marco Arana Zeparni cuyo objetivo es declarar la conservación y protección de las cabeceras de cuenca donde se origina el agua, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Recursos Hídricos, conforme señala el artículo 75 de la Ley de Recursos Hídricos, estableciendo los supuestos para la declaración de intangibilidad de dichas cuencas.
- 2.2 Asimismo, la propuesta normativa contempla definiciones sobre Cabecera de cuenca, zona de recarga hídrica, conectividad hidrológica, buen estado ecológico, resiliencia ambiental, conservación de los ecosistemas, enfoque sistémico, identificación y delimitación, además se pretende regular el aprovechamiento de los recursos naturales y la gestión de las cabeceras de cuenca, y la declaratoria de intangibilidad.
- 2.3 El Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, y modificado por Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, en el numeral m) del artículo 6 establece que es función de esta Autoridad, desarrollar acciones para la gestión integrada del agua por cuencas y la preservación de los recursos en las cabeceras de cuencas.
- 2.4 Asimismo, los literales b) y e) del artículo 33° del citado Reglamento refieren que la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos de esta Autoridad, es la encargada de proponer directivas para el monitoreo, prospección y evaluación de acuíferos, monitoreo y gestión de riesgos de glaciares y lagunas altitudinarias; así como proponer, previo estudio técnico, reservas de agua, autorizaciones de trasvases, declaratoria de agotamiento de fuentes naturales de agua, zonas de veda, zonas intangibles y zonas de protección, estados de emergencia de fuentes naturales de agua, recomendando en cada caso las medidas pertinentes.
- 2.5 La Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos a través del Informe Técnico N° 059-2016-ANA-DCPRH-ERH-CLIFCC, emite opinión sobre el citado Proyecto de Ley, indicando lo siguiente:



Decreto de las personas con discapacidad en el Perú:  
Año de la consolidación del mar de Grau

- a) La definición de cabecera de cuenca podría simplificarse a "Zona situada en las partes altas de las cuencas donde se originan los cursos de agua de una red hidrográfica"
  - b) Conectividad Hidrológica debería redactarse (en un contexto ecológico) es el transporte a través del agua de materia, energía y organismos dentro o entre elementos del ciclo hidrológico. Las corrientes de agua conectan directamente los ecosistemas de las partes altas con el resto de los ecosistemas del río".
  - c) Las definiciones propuestas para "Buen estado ecológico" y "Resiliencia ambiental" deberían ser evaluadas por el Ministerio del Ambiente a fin que sean coherentes con su marco normativo. Mientras que las definiciones "Conservación de los ecosistemas" y "Enfoque ecosistémico" ya se encuentran previstas en la Ley General del Ambiente.
  - d) La identificación y delimitación de las cabeceras de cuenca está a cargo de la Autoridad Nacional del Agua y se realiza en función a los criterios técnicos que determine.
  - e) El aprovechamiento de los recursos naturales se realiza considerando la protección de los recursos hídricos en concordancia con lo establecido en la Ley de Recursos Hídricos y demás normas aplicables.
  - f) La gestión de las cabeceras de cuenca se realiza conforme a lo establecido en el Plan de Gestión de Recursos Hídricos, en los que se establecerán los objetivos de protección de los recursos hídricos en estos espacios.
  - g) La Autoridad Nacional del Agua es la entidad que declara la intangibilidad de la cabecera de cuenca, previa opinión del Ministerio del Ambiente y sustentada en un estudio técnico donde se evidencie la vulnerabilidad del recurso hídrico a determinadas actividades específicas en estos espacios, en concordancia con las disposiciones de la Ley de Recursos Hídricos.
  - h) El proyecto de ley requiere ajustes y un mayor análisis para que sea concordante con lo previsto en la Ley de Recursos Hídricos.
- 2.6 La propuesta legislativa en el artículo 1 refiere que su objeto: "es regular la conservación y protección de las cabeceras de cuenca" previsto en el artículo 75 de la Ley de Recursos Hídricos, y está en los supuestos para la declaración de intangibilidad de dichas cabeceras".  
Consideramos viable que se apoye las medidas sobre conservación y protección de las cabeceras de cuenca, sin embargo, el artículo 75º de la Ley de Recursos Hídricos contiene ya disposiciones para regular su protección, así como dictar medidas para declararlas zonas intangibles, ello al haber sido reconocidas como zonas ambientalmente vulnerables, y por tanto sujetas de protección.
- 2.7 En cuanto a las definiciones previstas en el artículo 2 de la propuesta legislativa, sobre "Cabecera de cuenca, Zona de recarga hídrica, Conectividad hidrológica, Buen estado ecológico, Resiliencia ambiental, Conservación de los ecosistemas y Enfoque ecosistémico", se tiene que a través del Informe Técnico N° 059-2016-ANA-DGPRH-ERH-OU/FDO la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos plantea que a algunos conceptos descritos en el artículo 2, requieren ser revisados y precisados técnicamente.
- 2.8 El artículo 3 de la propuesta legislativa, que indica:

**Artículo 3. Identificación y delimitación**

La identificación y delimitación de las cabeceras de cuenca está a cargo de la Autoridad Nacional del Agua conforme a los criterios técnicos que se puedan establecer. Asimismo, de la información proveniente de los procesos de zonificación ecológica-económica y del plan de ordenamiento territorial.

- 2.9 Se debe mencionar que, la identificación y delimitación de las cabeceras de cuenca se encuentra a cargo de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 75 de la Ley antes mencionada, según el cual la Autoridad Nacional del Agua debe velar por la protección del agua, que incluye la conservación y protección de sus fuentes, de los ecosistemas y de los bienes asociados a ésta, y por lo tanto facultada a identificar las cabeceras de cuenca, así como declararlas zonas intangibles en la que no se otorga ningún derecho de uso, disposición o vertimiento, con el fin de garantizar su protección, por lo que resulta necesaria esta precisión.
- 2.10 El segundo párrafo del artículo 4 del proyecto de Ley refiere lo siguiente:

**Artículo 4. Aprovechamiento de recursos naturales**

Se permiten las actividades productivas en las cabeceras de cuenca, en tanto no afecten el nivel de resiliencia ambiental del ecosistema, la conectividad hidrológica de las corrientes de agua, su buen estado ecológico y su capacidad de recarga hídrica.



*R*

Decreto de Urgencia con Declaratoria de Emergencia  
 "Ante la contaminación del río de Guay"

De priorizada en el Plan de proyectos a gran escala, planes y programas que permitan mejorar los niveles en la cobertura vegetal, la configuración de redes hídricas superficiales y subterráneas y los sistemas ambientales que forman el ecosistema.

En el caso de donde existan contaminados químicos y metales pesados en cabeceras de cuenca que pudieran ser afectadas por actividades productivas, deberán aplicarse las disposiciones sobre control previa señaladas en el Convenio 150 de la Organización Internacional del Trabajo y su Ley 28755 - Ley de Control Previa.

2.11 Sobre este aspecto, debemos mencionar que si bien con la declaratoria de intangibilidad de las cabeceras de cuenca se pretende su protección, no obstante, para ello debe considerarse las diversas actividades antrópicas previas a la declaratoria de intangibilidad, que se vienen desarrollando. El proyecto de Ley no ha desarrollado en su artículo 5 alguna disposición al respecto.

2.12 El artículo 5 del Proyecto de Ley, relacionado a la Gestión de la cabecera de cuenca refiere:

**Artículo 5. Gestión**

La gestión de la cabecera de cuenca se realiza conforme a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial y el Plan de Gestión de Recursos Hídricos de Cuenca correspondiente. Estos planes deben señalar las medidas necesarias para la recuperación ambiental de los ecosistemas de altura que se encuentran seriamente impactados.

2.13 Como mencionamos que el artículo III del Título Preliminar de la Ley de Recursos Hídricos, regula el "Principio de gestión integrada participativa por cuenca hidrográfica" según el cual la gestión de los recursos hídricos se realiza por cuenca hidrográfica, y no solo en parte de ella.

2.14 En ese mismo contexto, el artículo II del Título Preliminar antes citado, regula el "Principio de descentralización de la gestión pública del agua y de autoridad única" según el cual para una efectiva gestión pública del agua, la condición del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos es de responsabilidad de una autoridad única y descentralizada.

2.15 A lo indicado se debe mencionar que de acuerdo al artículo 32° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el instrumento público vinculante para planificar la gestión de los recursos hídricos en la cuenca es el Plan de Gestión de los Recursos Hídricos de Cuenca, documento en el cual se establecen, entre otros, los objetivos de protección de los recursos hídricos, y que es elaborado con la participación de diversos actores del Estado, particulares y la sociedad civil.

2.16 La Ley de Recursos Hídricos prescribe que la gestión de los recursos hídricos se realiza por cuenca hidrográfica, y no como refiere la propuesta legislativa sólo sobre la cabecera de cuenca, ya que si bien la gestión de la cabecera de cuenca es prioritaria, no obstante ésta forma parte de la gestión articulada de la cuenca en su integridad, a través de programas, proyectos y otras acciones necesarias para su desarrollo y protección.

2.17 Sobre la declaratoria de intangibilidad prevista en el artículo 6 de la propuesta normativa, que refiere:

**Artículo 6. La declaratoria de intangibilidad**

La Autoridad Nacional del Agua es la entidad que declara la intangibilidad de la cabecera de cuenca, en el caso de contaminación de agua en el primer nivel de contaminación, en el caso de que exista contaminación ambiental.

1.1 La integridad ambiental de la zona de recarga hídrica, el buen estado ecológico y la conectividad hidrográfica de las cuencas de agua de las cabeceras de cuenca, así como el conjunto de recursos naturales que ellas ofrecen están en riesgo por las actividades humanas.

1.2 Las aguas subterráneas de la cuenca están, mediante el uso de agua, seriamente amenazadas en su cantidad y calidad por las actividades humanas desarrolladas en la cabecera de cuenca.

1.3 La cantidad, calidad y disponibilidad del agua superficial y subterránea de las cabeceras de cuenca está seriamente afectada o en riesgo por la acción de actividades productivas, incluyendo el uso de agua que se genera en el uso primario del agua por la población conforme establece el artículo 24 de la Ley 29250 - Ley de Recursos Hídricos, Asimismo, cuando se vulnera el derecho imprescriptible y prevalente del uso del agua de las comunidades campesinas y nativas conforme lo señala el artículo 64 de la Ley 29250 - Ley de Recursos Hídricos, y cuando no se garantiza el abastecimiento del agua potable al territorio de las actividades agrícolas de las zonas de la cabecera de la seguridad y referencia alimentaria y la agroindustria.

En lo sus sus casos, deberá regirse por las normas de las autoridades regionales y municipales de las cabeceras de cuenca, en las cabeceras de cuenca.



*R*

2.16 Resulta necesario mencionar de acuerdo a la normativa actual es facultad de la Autoridad Nacional del Agua declarar como zonas intangibles las cabeceras de cuenca, siempre y cuando por sus características especiales, se determine que son vulnerables a la alteración de la calidad y régimen hídrico y que a su vez afectan significativamente a los cursos de agua superficiales y subterráneas que abastecen, haciéndolos esenciales para el medio ambiente, el abastecimiento de la demanda de agua con fines poblacionales y actividades productivas de la zona. Para tal efecto se requiere que esta medida sea dictada previa elaboración de un estudio técnico en el que se evalúe esta vulnerabilidad, sin embargo la propuesta no contempla este aspecto.

2.19 El artículo 7 de la propuesta legislativa refiere lo siguiente:

**Artículo 7. Actividades permitidas**

En las cabeceras de cuenca declaradas intangibles esta permitido realizar, además de las actividades de gestión de zona, investigación científica, educación y recreación, ecoturismo de baja intensidad y a su vez instalar infraestructura peatonal e implementar el uso de vehículos motorizados.

2.20 Este articulado esta refrendo a las actividades permitidas a realizar en una cabecera de cuenca declarada intangible, entre las que se encontrarían actividades de gestión de la zona, cabe mencionar que la propuesta normativa no precisa que entidad sería la responsable de "calificar" que actividades estarán permitidas bajo el amparo de la citada norma, o en todo caso, si se requiere el pronunciamiento de la entidad que autoriza la actividad.

2.21 En cuanto a los artículos 8 y 9 del Proyecto de Ley

**Artículo 8. Derechos adquiridos**

El ejercicio del derecho de propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad a la declaración de intangibilidad de una cabecera de cuenca, debe hacerse en armonía con el objetivo de protección establecido. El Estado evalúa en cada caso la necesidad de imponer otras limitaciones al ejercicio de dichos derechos.

**Artículo 9. Infracciones y sanciones**

Las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades económicas en zonas de cabecera de cuenca declaradas intangibles son sancionadas según lo establecido en las normas administrativas y penales correspondientes.

2.22 En cuanto a lo previsto en el artículo 8 de la propuesta, debemos mencionar que éste resulta coherente con lo previsto en la Constitución Política del Estado, sobre el derecho de propiedad, por lo que no encontramos observación alguna, mientras que respecto al artículo 9 en el que se establece prohibición para el desarrollo de actividades económicas en las cabeceras de cuenca declaradas intangibles, debemos indicar, que éste resulta contradictorio con el artículo 7 según el cual se encuentran permitidas actividades de ecoturismo, por lo que se requiere precisar este aspecto.

2.23 La Ley de Recursos Hídricos faculta a la Autoridad Nacional del Agua declarar zonas intangibles y zonas de protección, las cuales además de la declaratoria de zona de veda, el agotamiento de la fuente natural y el estado de emergencia de recursos hídricos, constituyen mecanismos legales mediante los cuales se puede disponer medidas para la protección del agua en el marco del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos.

2.24 La declaratoria de intangibilidad constituye la máxima protección que puede imponerse en un área específica, toda vez que trae como consecuencia la prohibición de extracción, disposición o vertimiento de agua, en forma directa o indirecta, en las fuentes naturales de agua al interior de esta zona, esta prohibición es de alcance a todos los usos, poblacional y productivo (agrícola, minero, industrial, energético y otros), por lo que, siendo que la declaratoria de intangibilidad representa una limitación para actividades formales que se desarrollan en las cabeceras de cuenca y que pueden no ocasionar afectación u actividades que se planifican en éstas para el desarrollo comunal, local o regional, consideramos que la propuesta normativa requiere de mayor análisis y sustento en el que se justifique las causas para que se declare la intangibilidad de una cuenca a fin que la declaratoria se encuentre debidamente sustentada en un estudio técnico, y que la medida a dictarse permita alcanzar el objetivo de conservación y protección de las cabeceras de cuenca.



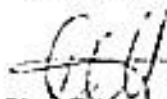


### III. OPINIÓN

Por lo expuesto, quien suscribe opina que el Proyecto de Ley N° 2832016-CR, que propone la "Ley de conservación y protección de las catederas de cuenca donde reanjan los aguas" no contraviene la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, no obstante, requiere un mayor análisis a fin de definir entre otros temas, las causas que determinen la declaración de la integridad de las catederas de cuenca, así como de los impactos económicos, sociales y ambientales, que dicha medida generaría en la población y en diversas actividades productivas instaladas que podrían no causar afectación alguna.

Es cuanto todo cuanto informo a usted, para los fines pertinentes.

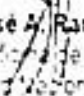
Atentamente,



Abg. Diana Estévez Martínez  
Profesional  
OAL N° 47619

Visto el informe que antecede, procedo a suscribirlo por encontrarlo conforme, para el trámite respectivo.

Atentamente,



Abg. José A. Ramírez Garro  
Director de la Oficina de Asesoría Jurídica  
Autoridad Nacional del Agua





729

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA Jefatura
Recibido por: <i>[Signature]</i>
Hora: 15:00

Lima, 11 de octubre de 2016

**OFICIO N° 332-2016-2017-CA/CR**

Señor Ing\*  
**ABELARDO DE LA TORRE VILLANUEVA**  
 Jefe de la Autoridad Nacional del Agua (ANA)  
 Calle Diecisiete 355, Urb. El Palomar  
 San Isidro

**Asunto : Pedido de opinión del Proyecto de Ley N° 283/2016-CR.**

Es grato dirigirme a usted, a fin saludarlo cordialmente y, a la vez, solicitarle se sirva remitir opinión, sobre el Proyecto de Ley N° 283/2016-CR, que propone la "Ley de conservación y protección de las cabeceras de cuenca donde se originan las aguas".

Dicha información se solicita al amparo de lo establecido en los artículos 96 de la Constitución Política y 87 del Reglamento del Congreso de la República.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y alta estima.

Atentamente,



.....  
**BIENVENIDO RAMIREZ TANDAZO**  
 Presidente  
 Comisión Agraria

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA VENTANILLA UNICA RECEPCIÓN
14 OCT 2016
Recibido por: <i>[Signature]</i>
Hora: 15:11
CUT: 160653
LA RECEPCIÓN NO IMPIDE LA CONFORMACIÓN

0012





Jefatura

Oficina General de Asesoría Jurídica - Perú  
Calle de la Libertad 1214 - Lima, Perú

0 29883

CARGO OAJ

Lima 30 UIC. 2015

OFICIO N° 346 -2016-ANA-OAJ

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO  
MESA DE TRABAJO  
300162016  
RECIBIDO  
Firma Hora 9/1/30

Congresista  
María Elena Foronda Farro  
Presidenta  
Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Atratores, Ambiente y Ecología  
Congreso de la República  
Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre s/n Segundo Piso  
Lima cercado.-

Asunto Opinión a Proyecto de Ley N° 283-2016-CR

Referencia a) Oficio N° 303-2016-2017/CPAAA, E-CR  
b) Oficio N° 652-2016-2017/CPAAA, E-CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a los documentos de la referencia, mediante los cuales solicita a esta Autoridad opinión al Proyecto de Ley N° 283-2016-CR denominado "Ley de conservación y protección de las cabeceras de cuenca donde se originan las aguas".

Sobre el particular, esta Autoridad a través de la Oficina de Asesoría Jurídica ha elaborado el Informe Legal N° 1902-2016-ANA-OAJ, sobre el citado Proyecto de Ley, que se adjunta para conocimiento y fines.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de consideración y estima



Ing. Abelardo De la Torre Villanueva  
Jefe  
Autoridad Nacional del Agua

Aj 25 files

C: 414.43

ACT. 190216



**INFORME LEGAL N° 1402 .2016-ANA-OAJ**

**PARA :** Abg. Yury A. Pinto Ortiz  
Secretaría General

**ASUNTO :** Opinión al Proyecto de Ley N° 263/2016-CR

**REFERENCIA :** al Oficio N° 303-2016-2017/CPAAAAyE-CR  
el Oficio N° 311-2016-2017/CPAAAAyE-CR

**FECHA :** Lima 25 NOV. 2016

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación a los documentos de la referencia para informarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Oficio a) de la referencia, la presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, solicita al Jefe de la Autoridad Nacional del Agua, opinión al Proyecto de Ley N° 263/2016-CR denominado "Ley de conservación y protección de las cabeceras de cuenca donde se originan las aguas".
- 1.2 Con Oficio N° 228-2016-MINAGRI-SG-DG-UJ de fecha 22 de noviembre de 2016, el Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica del MINAGRI solicita a esta autoridad remita el informe con la opinión al citado proyecto de ley, ello en atención a la solicitud formulada al Ministro de Agricultura y Riego, con el Oficio de la referencia b).
- 1.3 La Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos a través del Memorandum N° 1673-2016-ANA-DCPRH-ERH-CLU, traslada a esta Oficina, el Informe Técnico N° 053-2016-ANA-DCPRH-ERH-CLU/FCC.

**II. ANÁLISIS**

- 2.1 El presente informe versa sobre el análisis al Proyecto de Ley N° 263/2016-CR, iniciativa del Congresista de la República, Marco Ariana Zegarra cuyo objetivo es declarar la conservación y protección de las cabeceras de cuenca donde se origina el agua, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Recursos Hídricos, conforme señala el artículo 75 de la Ley de Recursos Hídricos, estableciendo los supuestos para la declaración de intangibilidad de dichas cuencas.
- 2.2 Asimismo, la propuesta normativa contempla definiciones sobre Cabecera de cuenca, zona de recarga hídrica, conectividad hidrológica, buen estado ecológico, resiliencia ambiental, conservación de los ecosistemas, enfoque sistémico, identificación y delimitación, además se pretende regular el aprovechamiento de los recursos naturales y la gestión de las cabeceras de cuenca, y la declaratoria de intangibilidad.
- 2.3 El Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2010-AG y modificado por Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, en el numeral m) del artículo 6 establece que es función de esta Autoridad, desarrollar acciones para la gestión integrada del agua por cuencas y la preservación de los recursos en las cabeceras de cuencas.
- 2.4 Asimismo, los literales d) y e) del artículo 33° del citado Reglamento refieren que la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos de esta Autoridad, es la encargada de proponer directivas para el monitoreo, prospección y evaluación de acuíferos; monitoreo y gestión de riesgos de glaciares y lagunas a lo andinos; así como proponer, previo estudio técnico, reservas de agua, autorizaciones de trasvases, declaratoria de agotamiento de fuentes naturales de agua, zonas de veda, zonas intangibles y zonas de protección, estados de emergencia de fuentes naturales de agua, recomendando en cada caso las medidas pertinentes.







- 2.5 La Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos a través del Informe Técnico N° 059-2016-ANA-DCPRH-ERH-CLIFCC, emite opinión sobre el citado Proyecto de Ley, indicando lo siguiente:
- a) La definición de cabecera de cuenca podría simplificarse a "Zona situada en las partes altas de las cuencas donde se originan los cursos de agua de una red hidrográfica".
  - b) Conectividad hidrológica del área (reductora de un contexto ecológico) es el transporte a través del agua de materia, energía y organismos de un elemento del ciclo hidrológico. Las corrientes de agua conectan o rectamente los ecosistemas de las partes altas con el resto de los ecosistemas del río.
  - c) Las definiciones propuestas para "Buen estado ecológico" y "resiliencia ambiental" deberían ser evaluadas por el Ministerio del Ambiente a fin que sean coherentes con su marco normativo. Mientras que las definiciones "Conservación de los ecosistemas" y "Enfoque ecosistémico" ya se encuentran previstas en la Ley General del Ambiente.
  - d) La identificación y delimitación de las cabeceras de cuenca está a cargo de la Autoridad Nacional del Agua y se realiza en función a los criterios técnicos que determine.
  - e) El aprovechamiento de los recursos naturales se realiza considerando la protección de los recursos hídricos en concordancia con lo establecido en la Ley de Recursos Hídricos y demás normas aplicables.
  - f) La gestión de las cabeceras de cuenca se realiza conforme a lo establecido en el Plan de Gestión de Recursos Hídricos, en los que se establecieron los objetivos de protección de los recursos hídricos en estos espacios.
  - g) La Autoridad Nacional del Agua es la entidad que declara la intangibilidad de la cabecera de cuenca, previa opinión del Ministerio del Ambiente y sustentada en un estudio técnico donde se evidencie la vulnerabilidad del recurso hídrico a determinadas actividades específicas en estos espacios, en concordancia con las disposiciones de la Ley de Recursos Hídricos.
  - h) El proyecto de ley requiere ajustes y un mayor análisis para que sea concordante con lo previsto en la Ley de Recursos Hídricos.

- 2.6 La propuesta legislativa en el artículo 1, refiere que su objeto es regular la conservación y protección de las cabeceras de cuenca, previsto en el artículo 75 de la Ley de Recursos Hídricos, y establecer los sustantivos para la declaración de intangibilidad de dichas cabeceras.

Consideramos viable que se apoye las medidas sobre conservación y protección de las cabeceras de cuenca, sin embargo, el artículo 75º de la Ley de Recursos Hídricos contiene ya disposiciones para regular su protección, así como otras medidas para declararlas zonas intangibles, ello al haber sido reconocidas como zonas ambientalmente vulnerables y por tanto sujetas de protección.

- 2.7 En cuanto a las definiciones previstas en el artículo 2 de la propuesta legislativa, sobre "Cabecera de cuenca, Zona de recarga hídrica, Conectividad hidrológica, Buen estado ecológico, Resiliencia ambiental, Conservación de los ecosistemas y Enfoque ecosistémico", se tiene que a través del Informe técnico N° 059-2016-ANA-DCPRH-ERH-CLIFCC la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos, plantea que algunos conceptos descritos en el artículo 2, requieren ser revisados y precisados técnicamente.

- 2.8 El artículo 3 de la propuesta legislativa, que indica:

**Artículo 3. Identificación y delimitación**

La identificación y delimitación de las cabeceras de cuenca está a cargo de la Autoridad Nacional del Agua conforme a los criterios técnicos que se puedan establecer. Asimismo, de la información proveniente de los estudios de información ecológica-económica y del plan de ordenamiento territorial.

- 2.9 Se debe mencionar que la identificación y delimitación de las cabeceras de cuenca se encuentra a cargo de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 75 de la Ley antes mencionada, según el cual la Autoridad Nacional del Agua debe velar por la protección del agua, que incluye la conservación y protección de sus fuentes, de los ecosistemas y de los bienes asociados a ésta, y por lo tanto facultada a identificar las cabeceras de cuenca, así como declararlas zonas intangibles en la que no se otorga ningún derecho de uso, disposición o vertimiento, con el fin de garantizar su protección, por lo que resulta necesaria esta precisión.

- 2.10 El segundo párrafo del artículo 4 del proyecto de Ley refiere lo siguiente:



*[Handwritten signature]*

Decreto de las Juntas con Decretación en el Perú  
 Año de la Consolidación del Perú de Grau

**Artículo 4. Aprovechamiento de recursos naturales**

Se permiten las actividades productivas en las cabeceras de cuenca, en tanto no afecten el nivel de resiliencia ambiental del ecosistema, la conectividad hidrológica de los corrientes de agua, su buen estado ecológico y su capacidad de recarga hídrica.

Se prohíbe la ejecución de proyectos a gran escala, planes y programas que generen daños reversibles en la cobertura vegetal, la configuración de redes hídricas superficiales y subterráneas y de servicios ambientales que brinda el ecosistema.

En los casos donde existan comunidades campesinas y nativas ubicadas en cabeceras de cuenca que puedan ser afectadas por actividades productivas, deberán aplicarse las disposiciones sobre consulta previa señaladas en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Ley 29785 - Ley de Consulta Previa.

- 2.11 Sobre este aspecto, debemos mencionar que, si bien con la declaratoria de intangibilidad de las cabeceras de cuenca se pretende su protección, no obstante, para ello debe considerarse las diversas actividades antrópicas previas a la declaratoria de intangibilidad, que se vienen desarrollando. El proyecto de Ley no ha desarrollado en su articulado alguna disposición al respecto.
- 2.12 El artículo 5 del Proyecto de Ley, relacionado a la Gestión de la cabecera de cuenca refiere:
 

**Artículo 5. Gestión**  
 La gestión de la cabecera de cuenca se realiza conforme a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial y el Plan de Gestión de Recursos Hídricos de Cuenca correspondiente. Estos planes deben señalar las medidas necesarias para la recuperación ambiental de las subcuencas de alta que se encuentran seriamente impactadas.
- 2.13 Cabe mencionar que el artículo III del Título Preliminar de la Ley de Recursos Hídricos, regula el "Principio de gestión integrada participativa por cuenca hidrográfica" según el cual la gestión de los recursos hídricos se realiza por cuenca hidrográfica, y no solo en parte de ella.
- 2.14 En ese mismo contexto, el artículo III del Título Preliminar antes citado, regula el "Principio de descentralización de la gestión pública del agua y de autoridad única" según el cual para una efectiva gestión pública del agua, la producción del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos es de responsabilidad de una autoridad única y descentralizada.
- 2.15 A lo indicado se debe mencionar que de acuerdo al artículo 32° de Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el instrumento público vinculante para planificar la gestión de los recursos hídricos en la cuenca es el Plan de Gestión de los Recursos Hídricos de Cuenca; documento en el cual se establecen, entre otros, los objetivos de protección de los recursos hídricos, y que es elaborado con la participación de diversos actores del Estado, particulares y la sociedad civil.
- 2.16 La Ley de Recursos Hídricos prescribe que la gestión de los recursos hídricos se realiza por cuenca hidrográfica, y no como refiere la propuesta legislativa sólo sobre la cabecera de cuenca, ya que si bien la gestión de la cabecera de cuenca es prioritaria, no obstante ésta forma parte de la gestión articulada de la cuenca en su integridad, a través de programas, proyectos y otras acciones necesarias para su desarrollo y protección.
- 2.17 Sobre la declaratoria de intangibilidad prevista en el artículo 6 de la propuesta normativa, que refiere:
 

**Artículo 6. La declaratoria de intangibilidad**  
 La Autoridad Nacional del Agua es la entidad que declara la intangibilidad de la cabecera de cuenca, su delimitación, estar afectada en el principio productivo, del nivel del ambiente ecosistémico. De dicha zona la intangibilidad cuando:

  - 6.1 La resiliencia ambiental de la zona de recarga hídrica se encuentre afectada y la conectividad hidrológica de las corrientes de agua de las cabeceras de cuenca, así como el funcionamiento natural de las áreas afectadas estén en riesgo por las actividades humanas.
  - 6.2 Los aguas subterráneas de la cuenca estén afectadas o haya el riesgo de afectación en su cantidad y calidad por la ejecución de actividades humanas declaratorias en la cabecera de cuenca.
  - 6.3 La calidad, cantidad y disponibilidad del agua superficial y subterránea de las cabeceras de cuenca estén seriamente afectada o en peligro por las acciones de actividades productivas, impidiendo mínimamente la garantía del uso primario del agua por la población conforme lo establece el artículo 24 de la Ley 29320 - Ley de Recursos Hídricos. Asimismo, cuando no se garantiza el derecho inalienable y previsible del uso del agua de las comunidades campesinas y nativas conforme lo señala el artículo 64 de la Ley 29369 - Ley de Recursos Hídricos. Y cuando no se garantiza el acceso mínimo del agua requerida para el desarrollo de las actividades agrícolas de los valles en la perspectiva de la seguridad y soberanía alimentaria y la agroalimentación.

En todos los casos, deberá recogerse las opiniones de las autoridades regionales y municipales de los lugares donde se encuentran las cabeceras de cuenca.



*R*

2.18 Resulta necesario mencionar de acuerdo a la normativa actual es facultad de la Autoridad Nacional del Agua declarar como zonas intangibles las cabeceras de cuenca, siempre y cuando, por sus características especiales, se determine que son vulnerables a la alteración de la calidad y régimen hídrico y que a su vez afectan significativamente a los cursos de agua superficiales y subterráneas que abastecen, haciéndolos esenciales para el medio ambiente, el abastecimiento de la demanda de agua con fines poblacionales y actividades productivas de la zona. Para tal efecto se requiere que esta medida sea dictada previa elaboración de un estudio técnico en el que se evalúe esta vulnerabilidad, sin embargo, la propuesta no contempla este aspecto.

2.19 El artículo 7 de la propuesta, decalado refiere lo siguiente:

**Artículo 7. Actividades permitidas**

En las cabeceras de cuenca declaradas intangibles está permitido realizar, además de las actividades de gestión de zona, investigación científica, educación y recreación, estudio de pecuicultura, saneamiento de infraestructura permanente y permitir el uso de vehículos motorizados.

2.20 Este articulado está referido a las actividades permitidas a realizar en una cabecera de cuenca declarada intangible, entre las que se encuentran actividades de gestión de la zona, cabe mencionar que la propuesta normativa no precisa que entidad sería la responsable de "calificar" que actividades estarán permitidas bajo el amparo de la citada norma, o en todo caso, si se requiere el pronunciamiento de la entidad que autoriza la actividad.

2.21 En cuanto a los artículos 8 y 9 del Proyecto de Ley,

**Artículo 8. Derechos adquiridos**

El ejercicio de derechos de propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad a la declaración de intangibilidad de una cabecera de cuenca, debe hacerse en armonía con el objetivo principal establecido en el presente Decreto de Urgencia, es decir, la preservación de la calidad de los recursos hídricos y de los ecosistemas de dichos ríos.

**Artículo 9. Sanciones y sanciones**

Las personas naturales y jurídicas que desobedecan o infrinjan los procedimientos de declaración de zonas de intangibilidad, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en las normas administrativas y penales que correspondan.

2.22 En cuanto a lo previsto en el artículo 8 de la propuesta del Proyecto de Ley, se menciona que este resulta del hecho de que la creación de la Construcción Ejecutada del Estado, sobre el terreno de propiedad, por lo que no tendríamos observación alguna mientras que respecto al artículo 9 en el que se intenta prohibir en parte el desarrollo de actividades económicas en las cabeceras de cuenca declaradas intangibles, debemos indicar, que éste resulta contradictorio con el artículo 7 según el cual se autorizan determinadas actividades de explotación, por lo que se requiere precisar el alcance.

2.23 La Ley de Recursos Hídricos faculta a la Autoridad Nacional del Agua declarar zonas intangibles y zonas de protección, las cuales además de la declaración de zona de reserva, el agotamiento de la fuente natural y el estado de emergencia de recursos hídricos, constituyen mecanismos legales mediante los cuales se pueda disponer medidas para la protección del agua en el marco del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos.

2.24 La declaratoria de intangibilidad constituye la máxima protección que puede imponerse en un área específica, toda vez que trae como consecuencia la prohibición de extracción, disposición o vertimiento de agua, en forma directa o indirecta, en las fuentes naturales de agua al interior de esta zona, esta prohibición es de alcance a todos los usos, poblacional y productivo (agrícola, minero, industrial, energético y otros), por lo que siendo que la declaratoria de intangibilidad representa una limitación para actividades formales que se desarrollan en las cabeceras de cuenca y que pueden no ocasionar afectación u actividades que se planifican en éstas para el desarrollo comunal, local o regional, consideramos que la propuesta normativa requiere de mayor análisis y sustento en el que se justifique los causos para que se declare la intangibilidad de una cuenca a fin que la declaratoria se encuentre debidamente sustentada en un estudio técnico, y que la medida a dictarse permita alcanzar el objetivo de conservación y protección de las cabeceras de cuenca.



*[Handwritten signature]*

"Decreto de las personas con discapacidad en el Perú.  
"Año de la consolidación del mar de Grau."

### III. OPINIÓN

Por lo expuesto, quien suscribe opina que el Proyecto de Ley N° 263/2016-CR, que propone la "Ley de conservación y protección de las cabeceras de cuenca donde se originan las aguas", no contraviene la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, no obstante requiere un mayor análisis a fin de determinar entre otros temas, las causas que determinen la declaración de intangibilidad de las cabeceras de cuenca, así como de los impactos económicos, sociales y ambientales, que dicha medida generaría en la población y en diversas actividades productivas instaladas que podrían no causar afectación alguna.

Es cuanto todo cuanto informo a usted, para los fines pertinentes.

Atentamente,



**Abg. Diana Talavera Martínez**  
Profesional  
CAL N° 47619

Visto el informe que antecede, procedo a suscribirlo por encontrarlo conforme para el trámite respectivo.

Atentamente,



**Abg. José A. Ramírez Garro**  
Director de la Oficina de Asesoría Jurídica  
Autoridad Nacional del Agua

210  
12

160653



# URGENTE CONGRESO

Lima, 28 de octubre de 2016

**OFICIO 303-2016-2017/CPAAAAE-CR**

Señor  
**ABELARDO DE LA TORRE VILLANUEVA**  
Jefe de la Autoridad Nacional del Agua - ANA  
Calle Dieciséis N° 355, Urb. El Palomar, San Isidro  
Presente.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
VENTANILLA ÚNICA  
RECEPCIÓN  
03 NOV 2016  
Módulo: MCGG  
CUT: 160653

03 NOV 2016  
Jefatura  
Módulo: MCGG  
CUT: 160653

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo y a la vez solicitarle nos remita su opinión técnico-legal sobre el **proyecto de ley 2832016-CR**, cuyo objeto es emitir una Ley de conservación y protección de las cabeceras de cuenca donde se originan las aguas.

Atendiendo a la especialidad y competencias de la entidad que dirige sobre la materia propuesta y sus implicancias, es de mi interés y utilidad conocer los comentarios u observaciones que haya en su institución sobre el referido proyecto de ley.

Asimismo, cabe señalar que el presente pedido de opinión se realiza de conformidad con lo señalado por el artículo 66 de la Constitución Política del Perú y 51 de Reglamento del Congreso de la República.

Sin otro particular, y agradeciéndole su atención, quedo de usted expresándole las muestras de mi especial estima personal.

Atentamente

**María Elena Foronda Farto**  
Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos,  
Amazonicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
SECRETARÍA GENERAL  
03 NOV 2016  
RECIBO N° 215 CUT

CPAAAAE/mess

**Nota:** Transmito el presente documento en mención al ACUERDO adoptado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazonicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología (06.09.16), de adecuar su correspondencia a los principios del buen gobierno (buen parlamento) a las normas de eco eficiencia y a las ventajas tecnológicas; disponiendo que, nuestro trámite documentario se remitan en forma digitalizada, con acuse de recibo y de lectura a la dirección electrónica [cpaaaae@congreso.gob.pe](mailto:cpaaaae@congreso.gob.pe).

ANA - SG  
Pase a OAS  
Acord. WILLIAMS  
03 NOV 2016 v. p. keice

COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS,  
AMAZONICOS Y AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
UNICHA - PARLAMENTO ANDINO  
Diana Talavera  
03 NOV 2016



**URGENTE  
CONGRESO**

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
Jefatura  
[Firma]  
[Firma]  
[Firma]

Lima 07 de diciembre 2016

OFICIO 652-2016-2017/CPAAAAyE-CR

Señor  
**ABELARDO DE LA TORRE VILLANUEVA**  
Jefe de la Autoridad Nacional del Agua (ANA)  
Calle Decisive N° 355, Urbanización El Palomar, San Isidro  
Presente

07 DIC 2016  
5:15  
193060-2016

De mi especial consideración

Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo, y a la vez, reiterar la solicitud nos remita su opinión técnico-legal sobre el proyecto de ley 283/2016-CR cuya copia adjuntamos, que propone una "Ley de conservación y protección de las cabeceras de cuenca donde se originan las aguas".

Atendiendo a la especialidad y competencias de la entidad que dirige sobre la materia propuesta y sus implicancias, es que nos sería de mucho interés y utilidad conocer los comentarios u observaciones que tuviera su institución sobre el referido proyecto de ley, con carácter de URGENTE

Asimismo, cabe señalar que el presente pedido de opinión se realiza de conformidad con lo señalado por el artículo 95 de la Constitución Política del Perú y 69 del Reglamento del Congreso de la República

Sin otro particular, y agradeciendo su atención, quedo de usted expresándole las muestras de mi especial estima personal.

Aterramiento,

*[Firma]*  
**María Elena Foronda Farro**  
Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos,  
Amazónicos y Alpacaños, Ambiente y Ecología

CPAAAAE:mes

*Nota: Transmite el presente documento en virtud al A.T. FREN adoptado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Alpacaños, Ambiente y Ecología (06.09.14), de adecuar su correspondencia a los principios del buen gobierno (buen parlamento) a las normas de uso eficiente y a los avances tecnológicos, disponiendo que, nuestro trámite documental se transmita en forma digitalizada, con acuse de recibo y de lectura a la dirección electrónica*



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Secretaría General

Secretaría de Coordinación

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 27 de enero de 2017

**OFICIO N° 111-2017-PCM/SG/SC/IOCP**

Señor  
**ABELARDO DE LA TORRE VILLANUEVA**  
Jefe  
Autoridad Nacional del Agua  
Presente.-



- Asunto : **Pedida de opinión sobre P.L. N° 283/2016-CR, que propone la Ley de conservación y protección de las cabeceras de cuenca donde se originan las aguas**
- Referencia : a) Informe N° 000-2017-PCM/OGAJ  
b) Oficio N° 342-2016-2017/CPAAAyE-CR  
Expediente N° 201643076

De mi mayor consideración:

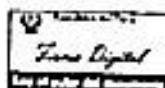
Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia a), mediante el cual la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros recomienda remitir a su Despacho el oficio de la señora Congresista María Elena Foronda Farro, Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, documento b), quien solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 283/2016-CR, que propone la Ley de conservación y protección de las cabeceras de cuenca donde se originan las aguas

En relación a lo señalado en el párrafo anterior, teniendo en consideración el plazo establecido en el Art. 87° del Reglamento del Congreso de la República, mucho agradeceré se sirva remitir la evaluación e informe correspondiente a esta Secretaría, a la brevedad posible.

Hago propicia la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente,

  
 .....  
**VLADO ERICK CASTAÑEDA GONZALES**  
 Secretario de Coordinación  
 Presidencia del Consejo de Ministros  
 CCP/mosul



Proceda digitalmente por  
CAROLINA GONZALES VILLANUEVA  
EN LA P. N. 201700000000  
Indice: 001/00000000  
Escriba: 001/00000000  
Fecha: 27/01/2017 11:16:12 AM



